



Al despacho de la señora Juez, para lo que corresponda. Macaravita, diez (10) de noviembre de 2021.

DEICY CATÉRINE BARRERA VEGA  
SECRETARIA

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDANDO: CRISPULO CASTRO MANRIQUE**  
**RADICADO: 684254089001-2021-00008-00**

### **Macaravita (S), once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial contra el señor CRISPULO CASTRO MANRIQUE en virtud de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES**

El Dr. Carlos Alberto Vergara Quintero en calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CRISPULO CASTRO MANRIQUE con el fin de obtener a favor de su representado el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero contempladas en el título valor pagaré N° 060336100004796 suscrito el 10 de octubre de 2014°, correspondientes a la **cuota N° 07** por valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$193.509), por concepto de intereses remuneratorios desde el 27 de octubre de 2017 hasta el 27 de abril de 2018, a una tasa de DTF + 7 puntos Efectiva Anual, la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$51.220), correspondientes a otros conceptos contenidos en el título valor aludido; a la **cuota N° 08** por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000) por concepto de capital contenido en el referido pagaré, la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$184.747), por concepto de intereses remuneratorios desde el 27 de abril de 2018 hasta el 27 de octubre de 2018, a una tasa de DTF + 7 puntos Efectiva Anual, la suma de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.192), correspondientes a otros conceptos contenidos en el título valor aludido y los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en la cuota número ocho (8), a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de octubre de 2018 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación; a la **cuota N° 09** por valor de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$92.373), por concepto de intereses remuneratorios desde el 27 de octubre de 2018 hasta el 27 de abril de 2019, a una tasa de DTF + 7 puntos



Efectiva Anual y la suma de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.192), correspondientes a otros conceptos contenidos en el título valor aludido; a la **cuota N° 10** por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000) por concepto de capital contenido en el referido pagaré, la suma de NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$92.373), por concepto de intereses remuneratorios desde el 27 de abril de 2019 hasta el 27 de octubre de 2019, a una tasa de DTF + 7 puntos Efectiva Anual, mas los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en la cuota número diez (10), a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de octubre de 2019 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. Igualmente solicita que se condene en costas y gastos del proceso, más las costas procesales y demás gastos legales que se generen durante el trámite procesal.

Este despacho, en auto del doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), ordenó librar mandamiento de pago contra el demandado, así como la notificación establecida en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

El auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado CRISPULO CASTRO MANRIQUE en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, comunicación y anexos que le fueron enviados a la dirección física aportada en el libelo demandatorio teniendo en cuenta que el demandante desconoce la dirección electrónica del demandado, siendo recibida el 13 de septiembre de 2021, conforme lo refiere el apoderado de la parte demandante, quien allega la constancia del envío de la notificación.

Es así que, este juzgado tiene por notificado al demandado pasados dos días hábiles siguientes al recibido, de conformidad a lo previsto en el literal 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, se entiende notificado a las 6:00 p.m. del 15 de septiembre de 2021. En consecuencia, al vencerse los 10 días desde que se entendió como notificado, el 29 de septiembre de 2021, sin que el demandado CRISPULO CASTRO MANRIQUE se pronunciara al respecto, sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni formular excepciones que pudieren enervar las pretensiones del demandante, ni tampoco cancelar la obligación aquí ejecutada, se continuará con el proceso.

Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que, en la presente actuación no se observan vicios generadores de nulidad que puedan invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, disponiéndose seguir adelante con la ejecución según el auto que libra mandamiento de pago. Se ordenará, la práctica de la liquidación del crédito y condena en costas al ejecutado de conformidad con el art. 365, ibídem.



Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita, Santander**

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo de pago calendado del doce (12) de Agosto dos mil veintiuno (2021), proferido dentro de la presente acción ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor CRISPULO CASTRO MANRIQUE.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito cobrado en la presente acción, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. La liquidación debe contener la especificación del capital, la tasa de interés aplicada y los intereses liquidados mes por mes, sobre todo el periodo liquidado.

**TERCERO:** Reconocer a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo de la parte demandada el pago de las costas procesales que demuestren haberse causado para el cobro de la deuda reclamada y por las respectivas agencias en derecho.

Para efectos de liquidación en costas se fijará como Agencias en Derecho al ejecutado, la suma de trescientos ochenta y tres mil pesos (\$383.000.00) de acuerdo a lo previsto por el artículo 366 del C. G. del P. y el acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, proveniente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANETH SÁNCHEZ CASTILLO  
JUEZ